

Publicado en: BOP núm. 246, de 29/12/2016
Entrada en vigor: 29/12/2016
Última actualización publicada: BOP núm. 35, de 19/02/2018

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que *“las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos...”*

El artículo 20.4 ñ) del Texto Refundido cita como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto del establecimiento de una tasa *“las guarderías infantiles y otras instalaciones análogas”*.

Con ocasión de la incorporación de esta Entidad al Programa Crecemos, dirigido a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral en el ámbito rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la “Tasa por la prestación del servicio de Guardería Infantil”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios que se presten en la Guardería Infantil, de conformidad con el artículo 20.4. ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

En concreto, están obligados al pago de la tasa que se regula, aquellos que soliciten o se beneficien, aún sin haberlo solicitado, de los servicios de la Guardería, entendiéndose beneficiarios a los padres, tutores o guardadores de los niños que reciben el servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

- Niños empadronados en el municipio, al menos con seis meses de antelación al inicio de la prestación del servicio.

a. Matrícula anual por niño: 50,00 Euros

b. Tarifas Mensuales por niño:

- Por estancia de 5 horas/día: 60,00 Euros. Esta cuota tiene carácter de mínimo a abonar, incluso cuando la estancia del menor sea inferior

- Personas no empadronadas en el municipio.

a. Matrícula anual por niño: 70,00 Euros

b. Tarifas Mensuales por niño:

- Por estancia de 5 horas/día: 90,00 Euros. Esta cuota tiene carácter de mínimo a abonar, incluso cuando la estancia del menor sea inferior.

La cuota tributaria de jornada completa (*cuando exista un número mínimo de 3 usuarios*) será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

- Niñ@s empadronados en el municipio, al menos con seis meses de antelación al inicio de la prestación del servicio.

a. Tarifas Mensuales por niño:

- Prolongación de la estancia a 7:30 horas/día: se añadirá a la cuota anterior 125,00 Euros (Cuota total 185,00 €).

- Personas que no empadronados en el municipio.

b. Tarifas Mensuales por niño:

- Prolongación de la estancia a 7:30 horas/día: se añadirá a la cuota 140,00 Euros (Cuota total 230,00 €).

Se añade la cuota tributaria de jornada completa, publicada en el BOP núm. 35 de 19/02/2018 y entrada en vigor el 20/02/2018

Artículo 5.- Exenciones, reducciones o bonificaciones

No se prevén otros beneficios fiscales en la exacción de la presente tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Devengo, administración y cobro

1. La matrícula grava la actividad administrativa de inscripción, por lo que una vez realizada esta no procederá su devolución. La matrícula será única por niño admitido y será liquidada una vez sea definitiva la admisión del niño.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, por primera vez, desde el momento de inicio de la prestación del servicio de que se trata, y, a partir de esa fecha, el primer día de cada mes.

3. Las tarifas mensuales se devengarán el día primero de cada mes y el pago de la tasa se efectuará dentro de los cinco primeros, preferentemente por domiciliación bancaria.

4. Las altas que se produzcan en los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los cinco días siguientes.

Si la matrícula se formaliza en la segunda quincena del mes, tan solo se satisfará el cincuenta por ciento de la cuota que corresponda, que también se hará efectiva en los cinco días siguientes.

5. El impago de la tasa regulada en la presente Ordenanza durante tres meses seguidos o alternativos, sin causa justificada, dará lugar a la baja automática del niño/a, y a su exigencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, una vez transcurrido el periodo voluntario de cobro.

6. Las bajas definitivas en la prestación del servicio, deberán ser comunicadas por escrito por los padres o tutores, con anterioridad al día 20 del mes anterior al que deban surtir efecto.

7. En caso de que un alumno cause baja antes de acabar el periodo al que corresponda la tasa ya liquidada, no se devolverá ningún importe. No obstante, cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no llegara a prestarse, se procederá a la devolución del importe que corresponda, salvo por causas de fuerza mayor.

La falta de asistencia del beneficiario por causas no imputables a la Administración no excusará de la obligación al pago de la mensualidad correspondiente.

8. La falta de asistencia de un niño por un período de un mes, sin previo aviso, implicará la baja definitiva de la plaza, sin afectar al recibo del mes no asistido.

9. Si el niño no asiste a la guardería durante todo un mes por enfermedad, los padres o tutores podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota correspondiente. Asimismo, si el niño no asiste a la guardería durante 15 días naturales seguidos, por

enfermedad, los padres o tutores podrán solicitar una devolución del veinticinco por ciento de la cuota correspondiente.

10. En el mes de agosto la guardería infantil permanecerá cerrada por lo que no se devengará el pago de la tasa en dicho periodo.

Artículo 7.- Normas de gestión

1. El servicio se prestará con carácter preferente a los usuarios empadronados en el municipio y está dirigido a niños y niñas en edades comprendidas entre los 0 y 3 años. En caso de existencia de plazas disponibles podrán acceder a ellas niños que no figuren empadronados en el municipio.

2. El periodo lectivo estará comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de julio.

El horario de apertura de la guardería será de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, excepto festivos.

3. La matrícula se atenderá por riguroso orden de presentación de solicitudes, una vez abierto el plazo. En todo caso, finalizará el día 30 de junio del año en que comience el curso escolar.

4. No tendrán derecho a plaza aquellos niños/as para los que se solicite y no hayan nacido en el momento de comenzar el curso académico. No obstante, los padres una vez nacido podrán formular solicitud, obteniendo plaza si hubiera alguna libre o si no pasando a configurar la lista de espera.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, establecida por acuerdo del Pleno Municipal del día 2 de noviembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

Fdo.- Ana María Arias González
Alcaldesa del Ayuntamiento